

# Las emergencias económicas

Alfredo Quispe Correa

## RESUMEN

**E**l Estado ha cambiado. De una concepción intervencionista se ha derivado hacia un modelo que deja al mercado la solución de los problemas económicos y sociales. Es un tránsito lleno de dificultades, en gran parte por las diferencias notables que existen en las sociedades que pugnan por salir del subdesarrollo, de la postración y de la marginación. Pero, además, porque la vida no se desenvuelve como si estuviera en una vía asfaltada, sin obstáculos ni sobresaltos. La crisis, que aparece de pronto y hace estallar las previsiones más fundadas en un programa de gobierno, es el ejemplo más dramático. A esa situación es a la que llamamos emergencia económica.

El presente trabajo se orienta a su análisis y a los límites constitucionales que encauzan la conducta de un gobierno, en materia económica y financiera, en situaciones de riesgo.

**Palabras clave:** Estado, Emergencia, Crisis, Interés nacional, Decreto de Urgencia, Subsidiariedad, Constitución, Legislativo, Gobierno, Ideología

## ABSTRACT

The State has changed: from the interventionist concept it is turning to a model that leaves the solution of economic and social problems up to the market. This is a path sure to be filled with difficulties, especially those due to the marked differences existing in societies striving to rise above underdevelopment, inactivity and marginalization. Added to this is the fact that life never runs smoothly over a path free of obstacles and unexpected surprises.

*Take the crisis which suddenly raises its ugly head and wipes out the government's best founded precautionary measures. This is what we refer to as an economic emergency.*

*This report is aimed at analyzing such emergencies and the constitutional limits that direct the conduct of a government in economic and financial matters in risky situations.*

**Key words:** State, Emergency, Crisis, National Interest, Emergency Order, Subsidiarity, Constitution, Legislative, Government, Ideology.

## I

### INTRODUCCIÓN

Las emergencias se pueden presentar en cualquier momento y rondar cualquier asunto. El presente trabajo se circunscribirá a la situación económica y al instrumento constitucional destinado a enfrentar las emergencias y superarlas. **La hipótesis central de la investigación consiste en determinar si el Decreto Supremo de Urgencia, instrumento legal concebido por la Constitución, tiene límites o no y, en caso de existir éstos, determinar cuáles son.** Porque hay autores que han considerado impreciso al Decreto Supremo de Urgencia, y creo que no lo es tanto. La Carta Nacional es muy estricta cuando habla del Régimen Económico y define sus características, que constituyen el contorno que perfila el camino por el que debe discurrir la citada norma legal.

Para iniciar el tema, abordaremos la orientación del Estado en la actualidad: ¿es un Estado interventor?, ¿se trata de un Estado indiferente? A continuación, estudiaremos la distinción entre emergencia y subsidiariedad, que no son sinónimos; luego, analizaremos el trato constitucional de las últimas Cartas que han regido en el país. Llegaremos así al punto central de la hipótesis: el Decreto de Urgencia, sus límites en la Constitución actual, su utilidad, si es que la tiene, y la asignación de su control a un poder del Estado. Finalizaremos haciendo un análisis comparativo con otras Constituciones.

El objetivo es que estas ideas contribuyan al debate generado en este punto y se pueda unificar criterios sobre el particular. Propósito difícil, hay que admitirlo, porque es un tema jurídico y éste es un asunto que parece concebido para monopolio de los abogados y su dialéctica.

## II

El Estado ha transitado, desde su nacimiento, por diversos modelos. Al inicio pretendió ser un guardián invisible que debería aparecer sólo cuando la libertad del individuo estuviera en peligro. Dejar hacer, dejar pasar, fue el lema que se inscribió en muchos programas de gobierno.

Dos guerras mundiales, la aparición del marxismo –hoy, sin embargo, en situación disminuida– y las crisis económicas que agobiaron al mundo han conducido a pensar que el azar no puede regir las relaciones sociales.

Se pensó, luego, que el Estado debía asumir un control absoluto de la economía y extenderlo, en los regímenes totalitarios, hasta el dominio total de la sociedad. La ideología, de la cual se desprendía esa acción, concibió la felicidad humana como resultado de libertades regimentadas por un conjunto de personas: el gobierno, dueño irresistible de la razón y la verdad. Pérez Escobar, en una afirmación categórica y sorprendente, rememora ese pasado con nostalgia y dice que el elemento específico del Estado contemporáneo es el intervencionismo estatal en las actividades económicas. (2004: 330). Lo fue, es cierto. ¿Lo es ahora?

Comprobar que la ideología no puede encerrar la realidad y tallarla bajo su imperio se logró tras fracasos sucesivos que afectaron a generaciones enteras. Parte de esa concepción fue la planificación compulsiva: sólo era posible hacer y pensar aquello que el Estado había determinado como programa económico por un lustro; en el mejor de los casos, porque era un plazo que podía extenderse más allá, hasta veinte años.

La ideología concibió el «modelo perfecto» que la planificación compulsiva se esforzó por alcanzar en el tiempo. Sólo se producía lo que el Estado señalaba. Igual trato recibió el deseo de educarse: había que encaminar las «vocaciones» por las «carreras» que el gobierno juzgaba necesarias. Allí se mató la iniciativa individual, en magnitud tal que no se sabía ni se supo responder ante lo inesperado: una sequía, un cataclismo, una inundación, una epidemia. La parálisis total de un gobierno ante lo sorpresivo y la emergencia.

Ese modelo fracasó en el mundo. Y se abrió paso, nuevamente, la concepción que funda en la libertad del hombre las posibilidades de éxito y en la disminución del aparato estatal la estrategia para alcanzarlo. Este renacimiento se ha extendido en la actualidad. La gran mayoría de países ha retomado el camino liberal y las bondades del mercado como fuente de solución a todos los conflictos. Pero, siguiendo la ruta inversa al caso anterior, ese abandono al azar tampoco garantiza un tránsito sin sobresaltos, por lo que algunos Estados se inclinaron por la planificación democrática, concertada, la planificación indicativa. Aún así, un sismo de grado ocho podía remecer desde sus cimientos cualquier programa gubernamental, aunque se hubiese elaborado en serios procesos técnicos y democráticos. ¿Qué hacer en esas circunstancias?

Marco Antonio Guzmán nos facilita, en una síntesis, las fases y grados de intervención del Estado en la economía. Señala que, en la primera etapa del liberalismo, un gobierno «era mejor cuanto menos intervenía en la economía». De esa etapa se pasó al Estado-empresario, en el

que la institución cambió de árbitro a promotor y de promotor a asumir directamente el rol empresarial para promover el desarrollo directamente. Ello condujo al sobredimensionamiento del Estado; hoy se está de regreso de ese Estado grande a un Estado descentralizador, pero que no abandona sus preocupaciones sociales. (1996: 43-54).

### III

Esa situación impensada e inesperada que perturba el camino de un proceso político es la que calificamos de **emergencia económica**. La Real Academia de la Lengua nos proporciona varias acepciones: acción y efecto de emerger; suceso, accidente que sobreviene; situación de peligro o desastre que requiere de una acción inmediata. La acepción que nos interesa es: **accidente que sobreviene, situación de peligro o desastre que requiere de una acción inmediata**. Y es, precisamente, esa «acción inmediata» la que tiene que estar comprendida en el texto constitucional, para que un gobierno actúe dentro de los cauces que la propia Carta le marca y no se desborde en actitudes mesiánicas, opresivas y arbitrarias.

Si no fuera así, si la ley no previera, la contingencia, se puede caer en errores y abusos. ¿Cómo debería actuar el gobierno frente a una emergencia económica? ¿Existe o no un control legislativo sobre la discrecionalidad del Ejecutivo? ¿Cuál es el ámbito de actuación en un escenario perturbado por un déficit en la balanza comercial, originado por inundaciones que arrasaron la agricultura, por citar un ejemplo?

Se debe anotar que en el modelo liberal el Estado **tiene la posibilidad de actuar subsidiariamente. Lo subsidiario es diferente a la emergencia**. Apelando nuevamente a la Real Academia de la Lengua, vemos que es una acción o responsabilidad que suple a otra principal. Son definiciones más transparentes que las enredadas definiciones legales. Para los diccionarios jurídicos especializados, **emergencia** se refiere, entre otras acepciones, a las disposiciones provisionales, en casos apremiantes, para el bien público o la seguridad general. Y lo **subsidiario** es entendido como refuerzo o sustitución de lo principal. En cualesquiera de las definiciones citadas rescatamos las ideas siguientes: situación de riesgo, provisionalidad y, obviamente, temporalidad, en la emergencia; y, en el caso de la subsidiariedad, el concepto de sustitución.

Dromi admite la intervención del Estado en una emergencia económica que llama «admisible». Es la función de suplencia (que en nuestro caso sería subsidiaria), justificada por razones urgentes que responden al bien común y están restringidas en el tiempo (2004: 749). Si bien se nota sinonimia en los términos, se debe señalar que ambos vocablos se diferencian notablemente, como se ha apreciado en el párrafo anterior.

## IV

Revisemos, brevemente, la historia constitucional reciente del país, dejando sobreentendida la raíz liberal de todas las Cartas. La Constitución de 1920, en el artículo 57º, señalaba que: «*en circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes o autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización*».

Idénticos conceptos tenía el artículo 49º de la Carta de 1933, que serían sustituidos en la Carta de 1979, la que desarrollaba los dos términos citados en la siguiente forma:

- a) en su artículo 132º afirmaba que, en situaciones de **crisis grave o de emergencia**, el Estado puede intervenir en la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario; y,
- b) en el artículo 211º, inciso 20, se señalaba como atribución del gobierno:

*Administrar la Hacienda Pública, negociar los empréstitos y **dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera**, cuando así lo requiera el interés nacional, con cargo a dar cuenta al Congreso.*

A diferencia de la Constitución de 1979, la vigente se inclina por la orientación económica que prevalece en el mundo. La de 1979, en el artículo 113º, precisaba que el Estado podía ejercer actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo. La actual la restringe a la actividad subsidiaria que, como bien sostiene Rubio Correa (1999: T. 4, 235), se da cuando el Estado interviene en la economía, apoyando a los demás sectores empresariales, o realizando las tareas que ninguno de ellos realiza, pero no compitiendo directamente con ellos.

La coincidencia de ambas Cartas descansa en la adopción de medidas extraordinarias, pero la actual para adoptar medidas de emergencia en materia económica y financiera ha precisado mejor el instrumento legal y su nivel: es el **Decreto Supremo de Urgencia, que tiene rango de ley, que puede ser impugnado por un proceso de inconstitucionalidad y cuya duración está limitada al año del ejercicio presupuestal en que se promulgue la norma.**

La razón de esta temporalidad es sencilla: el Presupuesto General de la República se aplica del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. En ese lapso puede ocurrir la emergencia, que se afronta por el Decreto Supremo

de Urgencia; pero, al presentarse el proyecto presupuestal para el siguiente año, se deberá incluir una partida regular si el fenómeno persistiese. Resuelta la crisis, si hay saldo, se habilita otra partida, para lo cual no se requiere otro Decreto de Urgencia, sino apelar al comportamiento usual dispuesto por la Ley del Presupuesto General de la República.

Roberto Dromi, cuando hace una referencia a los Decretos de Necesidad y Urgencia, explica que no es una facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo sino de una expresa habilitación legislativa; emana de la Constitución. Literalmente sostiene que:

*El principio de prohibición que pesa sobre el Poder Ejecutivo para dictar leyes sufre una excepción cuando concurren circunstancias que no admiten los tiempos normales que requiere la elaboración legislativa. Se deberá tratar de verdaderas urgencias (...).* (2000: 207).

## V

El Decreto Supremo de Urgencia, destinado a resolver los problemas generados en momentos críticos, ha sido objeto de reparos diversos. Para Marcial Rubio (1999: T. 4, 360):

*Por el tipo de norma que se autoriza a dictar, un decreto con fuerza de ley, la interpretación de cuál es la situación extraordinaria y cuál es materia económica y financiera, tiene que ser necesariamente estricta y no extensiva, porque se trata de una excepción al principio general que las normas con fuerza de ley son dictadas por el Congreso.*

También se ha estimado que la facultad del gobierno de dictar decretos de urgencia ha excedido el límite impuesto por la Constitución, que es relativo a materia económica y financiera y sólo en casos verdaderamente críticos. Una definición en ese sentido es la del doctor Hakansson Nieto, (2001: 371), que señala:

La experiencia de los decretos de urgencia expedidos durante la vigencia de la Constitución peruana de 1979 es similar a la actual Constitución, pues su utilización desvirtuó el carácter excepcional y urgente por su vocación de permanencia y uso excesivo en la práctica.

César Landa, en un estudio publicado por la editorial Palestra, demuestra su preocupación por la discrecional utilización de la facultad del Ejecutivo para dictar Decretos de Urgencia en casos en que no se ha verificado la emergencia. **Advierte que esa valoración del Ejecutivo es subjetiva, como subjetiva puede ser la intervención del legislativo, para no ratificarlos o enmendarlos.** Lo que se debería, agrega (2003: 660), **a no tener parámetros claros acerca de la «urgencia» de un tema particular.** Landa Estima que:

Estas **normas abiertas** permiten el uso discrecional de dichos conceptos jurídicos **al ser indeterminados en la norma suprema**. (2003: 655).

Este planteamiento lo compartimos a medias. Hemos indicado que en la actual Carta se ha precisado el **rango de ley del Decreto de Urgencia**, que se origina en una necesidad perentoria para enfrentar una crisis que afecta la economía o las finanzas, y que el control está a cargo del Legislativo, cuyo marco de referencia y actuación es el Título III de la Carta, referido al Régimen Económico. Así como es conveniente advertir que, en los últimos años, ha disminuido el uso indiscriminado de los Decretos de Urgencia y que, si no ha habido el correspondiente control legislativo, se debe a que este poder ha estado vinculado mayoritariamente, por resultados democráticos electorales o alianzas posteriores, al Ejecutivo.

El instrumento adoptado por la Constitución, el Decreto de Urgencia, objeto de críticas por la manera como ha sido manipulado por muchos gobiernos, impide reconocer las dificultades que tuvo que enfrentar la administración política cuando tal figura no existía. Será oportuno, entonces, recordar lo ocurrido en el primer gobierno del arquitecto Belaúnde Terry.

Regía la Constitución de 1933. En el año 1968 estalló una crisis económico-financiera que sorprendió al gobierno, sin que éste contara con un instrumento constitucional que le permitiera actuar con la velocidad que ese trance exigía. Se tuvo que apelar, para conjurarla, a una interpretación extensiva del inciso 23 del artículo 123<sup>º</sup> de la Carta vigente («Ejercer las demás atribuciones de la potestad legislativa») para delegar funciones legislativas al Ejecutivo. Nacieron así los denominados Decretos Supremos HC, gracias a la delegación legislativa obtenida de ese modo. Pero nadie podía explicar ni fundamentar su nivel jerárquico, el tiempo de duración en que debían estar vigentes, ni la forma de impugnarlos.

Por esa razón, al convocarse la Constituyente que redactaría la Carta de 1979, el tema renació y recuperó actualidad. Y fue, gracias al pensamiento de Del Vecchio, con sus «ideas fundamentales para la elaboración de una nueva Teoría del Estado», que se obtuvo la información imprescindible para adoptar esta figura como mecanismo de actuación rápida frente a una emergencia. Decía:

*(...) sucesos extraordinarios pueden hacer indispensable para la vida del Estado el que se adopten medidas inmediatas, que por su movilidad, sólo los órganos ejecutivos, es decir, el gobierno, pero no los legislativos, se hallan en grado de adoptar con la necesaria prontitud. (1956: 161).*

A raíz de la nueva Constitución italiana, que puso coto al arbitrio del Ejecutivo para apelar a los «decretos leyes» en circunstancias difíciles,

Del Vecchio destacaba los límites que ésta imponía: el gobierno puede dictar disposiciones con fuerza de ley en casos extraordinarios de necesidad y urgencia, pero debe presentarlas el mismo día al Congreso para su conversión en leyes; esas disposiciones perdían su eficacia si no se convertían en leyes dentro del plazo de sesenta días contados desde su publicación. Argumentaba que, si bien a la función legislativa le correspondía actuar en esos casos, **su actuación intermitente le restaba eficacia ante la función administrativa, que es de naturaleza continua.** (1956: 162-163).

Estas ideas fueron muy valiosas en la discusión generada en esos días; en la que participamos —a través del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, entre otras personas, con el entonces diplomático y autor de numerosas obras, doctor José Pareja Paz Soldán, gran maestro y amigo ya fallecido—. El tema era la necesidad de dotar al Ejecutivo de un instrumento legal que le permitiese actuar con eficacia. El texto citado del profesor italiano nos lleva a pensar lo difícil que resulta comprender que hoy se le ponga en duda o se reste importancia a la existencia de esta institución en la Carta vigente en el país.

Hemos señalado que la emergencia obedece a una situación de peligro que aparece de improviso, mientras que la actividad subsidiaria responde a otro concepto: la participación estatal se da si la empresa privada no quiere realizar una actividad por no ser rentable aunque sea de utilidad social o si, realizándola, la ejecuta de manera deficiente. La crítica a esa actividad subsidiaria descansa, como dice García Toma, (1998: T. II, 125), en que se restringe a la ley la posibilidad de intervención estatal; pero creemos que esta opinión —que en algún momento compartimos— no es conveniente dada la discrecionalidad de que hacen gala muchos gobiernos. Si se pudiera hacer empresa por un Decreto Supremo de Urgencia, no sería de extrañar que el Estado vuelva a realizar actividad empresarial plena para «aliviar» presiones transitorias que, luego, al volverse definitivas, conducirían a la «quiebra» del Estado. O realizarlas, simplemente, para satisfacer las demandas de empleo de un clientelismo político voraz e insatisfecho.

Fernandois (2001: T. I, 73) señala los requisitos que, a su juicio, permiten la actuación subsidiaria del Estado en la actividad empresarial: que sean acciones convenientes para el bien general, que no existan particulares dispuestos a alcanzar dichos fines o que, existiendo, estén fracasando; que el Estado agote esfuerzos para promover esa actividad entre los particulares; que se trate de una actividad transitoria, que sirva para estimular a los particulares a cubrir el vacío, así como que pueda cesar la actividad estatal cuando la asuman los particulares, para evitar competir con ellos.

Podemos citar, como actividad subsidiaria estatal, si ese fuere el régimen que se adoptara, el caso del tren de Huancavelica. Actualmente, el Estado financia la remodelación de la vía, de angosta a una ancha, así como la modernización de locomotoras y ferrocarriles. En este caso el pasaje tiene que ser subsidiado (lo he llamado «**pasaje social**»), dada la situación de extrema pobreza de los habitantes de esa zona. Si el Estado no deseara administrarlo, y lo diera en concesión a la actividad privada, tendría que establecer algún tipo de exoneración o subsidio para que funcione este servicio elemental en beneficio de los pobladores que requieren movilizarse diariamente para subsistir, y sufren graves estrecheces que los colocan al borde de la indigencia y de la muerte.

## VI

Veremos ahora los criterios que se aplican en otros países. Para comenzar tomaremos el caso de Bolivia, porque en la actualidad se encuentra en funciones una Asamblea Constituyente que, por lo que pudimos apreciar en nuestra estancia, a fines de Julio del 2007, en Santa Cruz de la Sierra, apunta a inclinarse totalmente por el socialismo. La Carta vigente, según la edición de diciembre 2005, dispone en su artículo 141º, del Capítulo III, lo siguiente:

*El Estado podrá regular, mediante Ley, el ejercicio del comercio y de la industria cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.*

Como se aprecia, la forma de atender la emergencia económica, en Bolivia, es mucho más amplia que la concebida en la Carta nuestra. Allí, prácticamente, el Estado, bajo la declaratoria de «carácter imperioso», puede asumir la dirección superior de la economía, lo que se podría entender como la posibilidad de una planificación forzosa y que las empresas sólo puedan tener la administración directa del gobierno.

Dalla Vía, al tratar en el Capítulo IX de su obra *La Doctrina de la Emergencia y las Restricciones a los Derechos Económicos* (1999: 349-391), desarrolla de manera preferente lo que nosotros consideramos como el Régimen de Excepción (Estado de Emergencia y Estado de Sitio); sin embargo, a pesar de que la Constitución argentina no ha diseñado ese trato de manera singular, diversas leyes, la de «Emergencia Administrativa» (reforma del Estado y proceso de privatizaciones) y la de «Emergencia Económica», permitieron a través de normas de urgencia abarcar áreas tributarias, fiscales y económicas. Cita una jurisprudencia de la Corte Suprema que avaló esa atribución presidencial, bajo la excusa del principio

de supervivencia del Estado, en cuyo caso puede asumir atribuciones legislativas (1999: 362-363).

La Constitución colombiana, en su artículo 334º, inciso 1, señala que:

*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Éste intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

Jacobo Pérez Escobar, autor colombiano, al comentar este dispositivo dirá que las reglas que rigen la intervención económica, son:

1.- *De inmediato, racionalizar la economía.* 2.- *El fin mediano es conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como la preservación de un ambiente sano.* 3.- *Se ordena por ley pero la ejecuta el gobierno.* (2004: 332).

Leguizamón Acosta dice, al referirse a la vigente Constitución colombiana:

*busca un Estado activo e interventor en todas las cuestiones económicas: un Estado que dirija y determine el camino a seguir; que planifique el desarrollo y el crecimiento económico; que promueva y fomente la producción y la inversión; que intervenga directamente como empresario; que distribuya los recursos y la riqueza de la Nación; que controle y sancione las prácticas indebidas, que regule toda la actividad comercial y de mercado, etc.* (2002: 161).

Señala, además, cuáles son los principios básicos para la intervención del Estado en la economía: «*principio de dirección general de la economía, principio de intervención por mandato de la ley; con esos principios puede regular el comercio exterior y hasta fijar el cambio internacional*» (2002: 165).

El gobierno de Colombia puede dictar Decretos de Emergencia Económica, «...*decretando con fuerza de ley todas las medidas necesarias, destinadas a conjurar las crisis económicas, sociales y ecológicas e impedir la extensión de sus efectos.* (Art. 215º de la Constitución Colombiana)» (2002: 167). Va más allá de lo que propone nuestra Carta, llegando a abarcar crisis sociales y ecológicas. Ahora bien, cabe preguntarse, a propósito, si al estar el medio ambiente considerado dentro del Régimen Económico en la Constitución peruana ¿puede un Decreto Supremo de

Urgencia disponer medidas extraordinarias en ese campo si se presenta una crisis? Mi respuesta es afirmativa.

En el caso de Venezuela, que se ha orientado al camino socialista, el Estado puede: aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación (art. 187.8), lo que constituye una enorme limitación para la actividad privada. Dentro de los «Estados de Excepción» ha considerado, en la segunda parte del art. 338º, el estado de emergencia económica y que el gobierno puede asumir facultades legislativas (art. 236.8).

## VI

Para finalizar esta exposición abordaremos las conclusiones relativas al ordenamiento constitucional peruano. En primer lugar, **la emergencia económica está constitucionalizada**. El gobierno está facultado para intervenir, mediante Decretos de Urgencia, en la actividad económica y financiera en caso de una crisis.

En segundo lugar, **el instrumento dispuesto por la Constitución para la actuación emergente del Ejecutivo es el Decreto Supremo de Urgencia, que tiene rango de ley, periodicidad limitada al ejercicio presupuestal y no puede contener materia tributaria, en vista que el tributo se encuentra protegido por la reserva legal y la intervención del Legislativo.**

Punto tercero, los **Decretos de Urgencia se restringen a la materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés general**. Pues bien, la materia económica y financiera está perfectamente delimitada en el Título III de la Constitución, cuando desarrolla el «Régimen Económico», que destaca las siguientes limitaciones: no puede reformar un contrato ni adoptar medidas tributarias, restringiendo la actividad estatal empresarial a la situación de subsidiariedad. Sólo comprende, de manera concreta, las áreas signadas en los capítulos I, II, III, IV, V, VI del título referido de la Carta, casos en los que sí puede intervenir el gobierno si lo requiere el interés general.

Hay que anotar, sin embargo, una excepción. Está contenida en la segunda parte del artículo 135º de la Constitución que dispone, en caso de disolución del Congreso, que el Ejecutivo puede legislar mediante Decretos de Urgencia. En esta hipótesis la acción del gobierno puede ir más allá de la materia económica o financiera. Es un estado de necesidad.

Existe, entonces, un marco de actuación del Ejecutivo con sus correspondientes limitaciones. Hay que admitir, sin embargo, que **lo subjetivo o abstracto** aparece en la frase «**lo requiera el interés general**».

Su ambigüedad puede dar origen, como señalan diversos críticos citados, a que se le use indebidamente. Para evitarlo existe el Congreso. Si éste no cumple su rol es poco lo que se puede hacer. El problema está aquí y no en la institución de la Carta que ha revelado, en múltiples oportunidades, la utilidad efectiva del Decreto Supremo de Urgencia para enfrentar y superar emergencias económicas o financieras graves.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Ariño Ortiz Gaspar. (2001). *Principios de Derecho Público Económico*. Comares. Granada.
- Ariño, Gaspar. (1993). *Economía y Estado*. Abeledo – Perrot. Buenos Aires.
- Badén, Gregorio. (2004). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II. La Ley. Argentina.
- Badén, Gregorio. (2001). *Nuevas Perspectivas en el Derecho Constitucional*. Vilella, editor. Buenos Aires.
- Castillo Víquez, Fernando. (1959). *Elementos Económicos en la Constitución Política*. Juritexto. Costa Rica.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999, Gaceta Oficial).
- Constitución Política del Estado Bolivariano*. (2005, La Paz).
- Dalla Vía, Alberto Ricardo. (1999). *Derecho Constitucional Económico*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Del Vecchio, Giorgio. (1956). *Teoría del Estado*. Bosch, Barcelona.
- Dormi, Roberto. (2000). *Derecho Administrativo, Ciencia y Cultura*. Buenos Aires.
- Fernandois Vohrienger, Arturo. (2001). *Derecho Constitucional Económico*. Universidad Católica de Chile. Chile.
- Guzmán, Marco Antonio. (1996). *Derecho Económico Ecuatoriano*. Corporación Editora Nacional Quito.
- García Belaúnde, Domingo y Gutiérrez Camacho, Walter. (1993). *Las Constituciones del Perú*. Ministerio de Justicia. Lima.
- García Toma, Víctor. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Universidad de Lima. Perú.
- Hakansson Nieto, Carlos. (2001). *La Forma de Gobierno de la Constitución Peruana*. Colección Jurídica. Piura.

- Landa Arroyo, César. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Palestra. Perú.
- Leguizamón Acosta, William. (2002). *Derecho Constitucional Económico*. Gustavo Ibáñez. Colombia.
- Pérez Escobar, Jacobo (2004). *Derecho Constitucional Colombiano*. Temis. Colombia.
- Rubio Correa, Marcial. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 3. Fondo Editorial, Universidad Católica. Perú.
- Rubio Correa, Marcial. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 4. Fondo Editorial Universidad Católica. Lima.

Victor Sánchez Pérez

## RESUMEN

Los temas tratados en el presente artículo constituyen una voz de alerta para los profesionales de la comunicación. El periodista profesional requiere de un gran nivel cultural, de conocimientos universales, de una conciencia social y dominio de todo lo concerniente a su profesión, puesto que sin formación intelectual, sin ética y sin filosofía, el periodista no puede desarrollar una actividad que es de utilidad y necesidad pública.

El periodismo moderno necesita más investigación de parte de los periodistas. El hombre experimenta la urgente psicología de leer lo que ha escuchado o ha visto. La palabra escrita o hablada es muy importante porque actúa en la profundidad de la mente.

Para ello, el periodista tiene que leer, escribir, investigar, pensar, documentarse perfectamente y debe utilizar una metodología científica, acompañada también de un buen dominio del idioma español.

Palabras Claves: periodismo, idioma, noticia, investigación, filosofía, periodico, radio, televisión, ética, comunicación, profesión, educación.

## ABSTRACT

Subjects treated in this article are meant to call the attention of all professionals in the field of communications. A journalist requires of a high cultural level, universal knowledge, social consciousness and a complete diving in his profession, because without intellectual